

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Expropiación**
Rad. Nro. **110013103024202100322**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. REFORMÚLENSE los hechos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la demanda en tanto todos ellos incluyen múltiples supuestos fácticos, téngase en cuenta el mandato del art. 82 núm. 5 de la ley 1564 de 2012, de proponer los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados
2. APÓRTESE el documento *Fotocopia de la sentencia S N del 02-06-2008 proclamada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.* reseñado en la demanda y que se pretende hacer valer como prueba en este litigio.
3. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la demandante reportado en la demanda y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
4. ARRÍMESE Certificado de tradición y libertad, legible y completo, del registrador de instrumentos públicos reciente del bien sobre el que se pretende expropiar (art. 399 núm. 3 del Código General del Proceso).
5. En caso de que con base a la documentación que se solicita en el numeral 2 del presente auto, aparezca un propietario diferente, y/o se haga una modificación de los linderos y/o nomenclatura del bien en litigio, ADECÚENSE la demanda y el poder en lo que corresponda conforme a los arts. 74, 75 y 82 –84 de la ley 1564 de 2012.
6. Diríjase la demanda exclusivamente en contra de las personas señaladas en el artículo 399 del C.G.P. y adecúense los hechos en lo correspondientes, como quiera que i) se dirige en contra del Banco Ganadero, en su calidad de acreedor hipotecario según la inscripción realizada en la anotación número 3° del certificado de tradición del inmueble materia del presente asunto, siendo que dicho gravamen se encuentra cancelado según consta en la anotación número 4° del mentado folio, ii) la Fiscalía General de la Nación por cuenta de la medida cautelar registrada en la anotación número 8 del certificado de tradición siendo que tal anotación fue cancelada como se evidencia en la anotación número 13 y iii) INVERSIONES MARTÍNEZ BITAR Y CIA E EN C, pese a que la servidumbre no

es un derecho real principal sino accesorio.

7. Compléntese el dictamen pericial aportado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 – 10 del art. 226 de la ley 1564 de 2012, so pena de tenerlo por no presentado, y alléguese la certificación de la inscripción del perito en el Registro Abierto de Avaluadores.
8. Se solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado, para los efectos previstos en el art. 399 núm. 4 de la ley 1564 de 2012, 28 de la ley 1682 de 2013 y 5 de la ley 1742 de 2014.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.